

BOLETIN



*de
la* Compañía Administradora del Guano

BOLETIN

de la Compañía
Administradora
DEL GUANO

DIRECTOR:

Ingº Jefe General del Departamento Técnico

COMITE DE REDACCION:

Personal de Ingenieros del Departamento Técnico

VOLUMEN XXXIV

DICIEMBRE 1958

Nº 12

SUMARIO

PORTADA:

Edificio para alojamiento del personal de explotación, Isla Chincha Norte.
Foto: Ing. J. Castañeda L.

El análisis fisiológico de los suelos
Por el Ing. Luis Gamarra Dulanto

SUPLEMENTO CIENTIFICO

- ✓ Breve estudio sobre la variación cualitativa anual del Plancton superficial de la Bahía de Chimbote — 1954-1955.
Por Blanca Rojas Escajadillo de Mendiola, Bióloga.

DECRETOS Y RESOLUCIONES

Se reglamenta la pesca de la anchoveta
Queda prohibida la caza de lobos marinos.



Promedio de Observaciones Meteorológicas en el litoral peruano — Tercer trimestre de 1958.

Este BOLETIN se publica MENSUALMENTE.

Su objeto principal es DIFUNDIR Y VULGARIZAR LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN EL MEJOR CONOCIMIENTO DEL SUELO así como el ABONAMIENTO REQUERIDO y todo lo que sea de interés para el agricultor del país.

Su distribución es GRATUITA entre todos los AGRICULTORES — Teléfono 72510 — Zárata 455 — Casilla 2147, LIMA.

Decretos y Resoluciones

Lima, 9 de Diciembre de 1958.

Oficio N° 4120 — Ad-DA

Por este Ministerio se ha expedido el siguiente: "DECRETO SUPREMO N° 012 — EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. — CONSIDERANDO: — Que el desarrollo actual de la industria de harina de anchoveta y la producción de guano para la agricultura deben realizarse sin comprometer la población de peces en referencia; — Que es necesario dictar normas para la explotación de esta especie, mientras se continúan los estudios biológicos tendientes a determinar el máximo de pesca posible, en resguardo de la economía del país y; — Teniendo en cuenta los estudios preliminares realizados al respecto por el Consejo de Investigaciones Hidrobiológicas, la Dirección de Pesquería y Caza y la Compañía Administradora del Guano; — DECRETA:

1°—Las actividades de pesca comercial de anchoveta podrán efectuarse durante todo el año con las limitaciones indicadas en los artículos siguientes: — Se denomina pesca comercial para los efectos de esta reglamentación a la realizada con redes de tipo "purse-seine".

2°—Queda prohibida la pesca comercial diurna de anchoveta entre el 1° de Noviembre y el 31 de Marzo a una distancia menor de tres millas de las islas y puntas guaneras indicadas a continuación:

Lobos de Tierra, Lobos de Afuera, La Farola o Eten, Macabí, Malabrigo, Cerro Negro, Guañape Norte y Sur, Chao, Corcovado, Santa, Blanca Norte, Ferrol, Tortuga, La Grama, Culebra, Colorado, Litero, Don Martín, Mazorca, Huampanú. Chuquitanta, Salinas y Tartacay, Chancay, Gritalobos, Pescadores, Isleta, La Cruz y Anexos, Cavinzas, Palominos, Pachacamac Asia, Chincha Norte, Centro y Sur, Ballestas, Santa Rosa, La Vieja, Lomitas, San Nicolás, San Juan, Tres Hermanas, Sombrerillos, Lomas, Atico, Pampa Redonda, Piedra Blanca, La Planchada, Chira y Saltadero, Islay y Hornillos, Jesús y Cocotea, Colles y Morro de Sama.

Se denomina pesca comercial diurna la que se

efectúa entre las 8 a. m. y 6 p. m.

3°—En el resto del año, desde el 1° de Abril hasta el 31 de Octubre, se prohíbe la pesca diurna de anchoveta dentro de las dos millas contadas desde las islas y puntas guaneras mencionadas.

4°—La pesca comercial nocturna de anchoveta podrá realizarse durante todo el año, excepto dentro de una milla alrededor de las islas y puntas indicadas en el Art. 2°. — Se entiende por pesca comercial nocturna la que se realiza entre las 6 p. m. y 8 a. m.

5°—Declaráse provisionalmente dos zonas de veda para la explotación comercial de la anchoveta: una alrededor de las Islas Guañape, y la otra alrededor de las Islas Chincha respectivamente, teniendo un radio de 5 millas contadas desde la línea de agua de esas islas. En dichas zonas no se permitirá la pesca de anchoveta ni de día, ni de noche, durante todo el año.

6°—Quedan exceptuados de lo dispuesto en los Arts. 2°, 3° y 4°, los que se dediquen a la pesca de pequeñas cantidades de anchoveta para carnada, pudiendo ejercer sus actividades de día y de noche durante todo el año hasta la distancia de dos millas de las islas y puntas guaneras, quedando sobreentendido que la cantidad capturada no excederá de una tonelada al día por embarcación.

7°—La pesca de otras especies con anzuelo podrá practicarse libremente todo el año hasta una distancia de las islas y puntas no menor de 100 metros.

8°—Prohíbese tender redes para la pesca comercial de la anchoveta en los lugares en que precisamente ya están alimentándose las bandadas de aves guaneras, aún cuando éstas se encuentren fuera de los límites de prohibición anteriormente señalados. Se tendrá en consideración los casos en que las aves interfieran en las actividades pesqueras ya iniciadas.

9°—Prohíbese el uso de redes de malla inferior a 1/2" estirada, en la pesca de anchoveta. Los equipos de malla inferior a esta dimensión que se encuentren en uso, podrán seguirse empleando hasta su deterioro, no pudiendo ser reemplazados.

10°—Prohíbese la importación o fabricación en el país de redes tipo "purse-seine", con malla inferior a 1/2" estirada.

11°—Prohíbese el transporte y desembarco en la costa de anchoveta, cuando la mitad o más del volumen capturado esté compuesto por peces de un largo inferior a 8 cms. medidos desde la punta del hocico hasta la base de la aleta caudal.

12°—Ninguna fábrica o establecimiento industrial podrá recibir anchovetas cuya pesca esté prohibida por el artículo anterior.

13°—Prohíbese el trasbordo de anchoveta a embarcaciones tales como factorías flotantes, si éstas no están provistas de la correspondiente licencia para efectuar procesos de reducción.

14°—Las embarcaciones pesqueras que contravinieron lo establecido por el Art. 11º, serán obligadas a devolver al mar el producto de su pesca a una distancia no menor de 10 millas de la playa.

15°—Las embarcaciones pesqueras que no tengan contrato previo establecido con alguna fábrica de harina de pescado que garantice el aprovechamiento del producto de su pesca dentro de las 24 horas, no podrán dedicarse a esta actividad.

16°—Las fábricas de harina de pescado a base de anchoveta no podrán recibir mayores cantidades de materia prima que la que puedan operar dentro de las 24 horas del día, industrializándola o almacenándola en cámaras de conservación adecuadas, de acuerdo con la autorización que se les haya concedido.

17°—Las fábricas de harina de pescado establecidas no podrán trasladar sus instalaciones a otras zonas de la costa.

18°—Prohíbese la industrialización de anchoveta para la fabricación de harina por el sistema de secado al sol y su molido posterior. Solamente será permitido el secado y salado de la anchoveta al sol cuando ésta se dedique a la alimentación humana directamente. Las fábricas registradas que actualmente se dedican al secado de anchoveta al sol tendrán un plazo hasta el 31.12.59 para terminar su funcionamiento, o transformar sus instalaciones dentro de la misma capacidad de producción.

19°—Las factorías flotantes de harina de pescado quedarán sujetas al control de la Dirección de Pesquería y Caza en lo que concierne a su Registro Oficial y al cumplimiento de las disposiciones de carácter técnico que estime conveniente.

20°—Las factorías flotantes de harina de pescado mientras se hallen en operación, embarcarán dándole alojamiento y alimentación a la persona que nombre la Dirección de Pesquería y Caza, o la Dirección de Capitanías y Marina Mercante o la Capitanía de Puerto para controlar la pesca.

21°—Los pescadores que infrinjan las disposiciones a que se refiere el presente decreto serán penados en la forma siguiente:

Por la primera vez, con multa igual al valor total de la anchoveta capturada que será decomisada, quedando la embarcación detenida hasta que se cumpla con el pago de la multa.

Por la segunda vez, con multa igual al doble del valor de la pesca que también caerá en comiso, tomándose la misma garantía de pago.

Por la tercera vez, la Capitanía de Puerto recabará y retendrá la libreta de pesca del patrón por un lapso no menor de un mes, ni mayor de 3 meses, decomisando previamente la anchoveta pescada y en caso de otras reincidencias la pena podrá llegar hasta la cancelación de la libreta de pesca.

22°—A las fábricas de harina de pescado que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente decreto, se les impondrá:

Por la primera vez, multa entre S/. 500.00 y S/. 1,000.00 según sea la falta.

Por la segunda vez, multa comprendida entre S/. 1,000.00 y S/. 10,000.00.

Por la tercera vez, suspensión de la licencia por un plazo no menor de un mes, ni mayor de tres meses y en caso de otras reincidencias la pena podrá llegar hasta la clausura de la fábrica.

23°—El dinero recabado por concepto de estas multas será empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones en la cuenta especial denominada "Fomento Pesquero".

24°—Velarán por el cumplimiento de esta reglamentación, las Capitanías de Puerto del litoral con la cooperación de la Dirección de Pesquería y Caza del Ministerio de Agricultura.

25°—Mientras dure la presente reglamentación provisional de pesca de anchoveta, el Ministerio de Agricultura mantendrá en vigor la Resolución Suprema N° 217 del 1º de Diciembre de 1956, referente a la suspensión de concesión de permisos tanto para la instalación de nuevas plantas de elaboración de harina de anchoveta, como para la ampliación de las existentes, hasta que se completen los estudios que permitan determi-

nar la forma más conveniente para la explotación de esta especie.

26º—El Consejo de Investigaciones Hidrobiológicas incluirá en su plan de actividades el programa de investigación de la anchoveta como uno de los más importantes, contando con la ayuda y cooperación de la Dirección de Pesquería y Caza del Ministerio de Agricultura, de la Compañía Administradora del Guano y, además, de la Sociedad Nacional de Pesquería que cuenta con un representante en el Consejo y que es parte directamente interesada en la aplicación de los resultados del citado programa.

27º—El presente decreto será refrendado por los Ministerios de Hacienda, Marina y Agricultura.— Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.— Fdo.— MANUEL PRADO, Presidente de la República.—Fdo. TIRADDO, Ministro de Marina.—Fdo. E. LABARTHE, Ministro de Agricultura.— Fdo. GALLO PORRAS, Ministro de Hacienda y Comercio.—

Que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a Ud.

ABELARDO LANFRANCO
Director de Administración

QUEDA PROHIBIDA LA CAZA DE LOBOS MARINOS

DECRETO SUPREMO Nº 11

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la conservación de nuestras riquezas naturales;

Que a pesar de estar reglamentada la caza e industrialización del lobo marino (*Otaria flavescens* y *Aretocephalus australis*), esta actividad ha sido tan intensa que ha diezmado las poblaciones de dichos animales en el litoral, haciendo peligrar la supervivencia de estas especies;

Que es necesario conseguir la recuperación de las poblaciones de estos pinnípedos, para lo que se debe establecer una veda total temporal; y De acuerdo a lo informado por la Dirección de Pesquería y Caza del Ministerio de Agricultura:

DECRETA:

1º—Queda prohibida la caza de lobos marinos (*Otaria flavescens* y *Aretocephalus australis*) en litoral peruano, así como la posesión, comercio e industrialización de sus productos, desde la fecha de expedición de este Decreto hasta el 1º de enero de 1962.

2º—Sólo se permitirá la caza de estos animales para fines científicos, en forma restringida y previa autorización de la Dirección de Pesquería y Caza del Ministerio de Agricultura.

3º—Los infractores de estas disposiciones serán sancionados en la siguiente forma:

a).—Los cazadores, con multas de doscientos soles oro (S/. 200.00) por cada animal sacrificado o prisión de cinco (5) a treinta (30) días según la gravedad de la falta, además del decomiso de los productos materia de la infracción y de los elementos empleados en ella.

b).—Los que tuvieran en su poder o comercio con pieles u otros productos del lobo marino sufrirán multa de dos mil (S/. 2,000.00) a veinte mil (S/. 20,000.00) soles oro, según la gravedad de la falta y decomiso de los productos.

c).—Las entidades comerciales que adquieran para manufacturar o industrializar pieles u otros productos del lobo marino, sufrirán multa de cinco mil (S/. 5,000.00) a cincuenta mil (S/. 50,000.00) soles oro según la gravedad de la falta y decomiso de los productos.

d).—En caso de reincidencia, las sanciones establecidas en los incisos anteriores serán duplicadas.

4º—Del producto de las multas, el 50% deberá ser otorgado por el Ministerio de Agricultura a los denunciantes o aprehensores y el 50% restante será empozado en la Caja de Depósitos y Consignaciones, Cuenta Especial "Control y Fomento de la Fauna Silvestre".

5º—Quedan derogadas todas las disposiciones relativas a la caza e industrialización de lobos marinos, actividad que deberá ser estudiada y reglamentada por el Ministerio de Agricultura para su aplicación cuando finalice el período de veda establecido en el presente Decreto.

6º—Los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Marina y de Gobierno y Policía se encargarán de hacer cumplir el presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO
Enrique Labarthe